



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - NULIDAD RELATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00394 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (®).

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho la demanda verbal con acción de nulidad instaurada por María Helena Zuluaga Gómez en contra de Beatriz Elena Pineda Hoyos y otros. Al someterse al estudio de admisibilidad, en auto del 14 de octubre de 2021, advirtió esta judicatura que debía verificarse el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretendía la nulidad del acto, a efectos de determinar con certeza la competencia.

Ahora, allegado el referido documento, en efecto se verifica que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *"potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado"*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

En este caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de declaración de nulidad; por lo cual se deberá analizar el factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Es menester indicar que, la parte actora de manera preliminar manifiesta que la competencia de este asunto no puede determinarse por el avalúo catastral del inmueble solicitado, habida cuenta que el artículo 26 del CGP no tiene contemplado el proceso de nulidad de acto escriturario por el valor catastral del mismo; además, los procesos a que hace alusión la norma, y que requieren del avalúo catastral, no corresponden al que nos atañe.

Empero, preciso resuelta manifestarle al togado que representa los intereses de la demandante que ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del Estatuto Procesal Civil.

Y, en este caso, específicamente la pretensión de nulidad del acto de la Escritura Pública N°. 1.082 del 29 de noviembre de 2019, está atada al valor catastral del inmueble -\$80.068.517,00-, sobre el cual, además, se liquidaron los derechos notariales, que para aquel momento ascendió a la suma de \$118.800,00.

Así las cosas, en el proceso de la referencia el valor catastral del bien inmueble del cual se pretende la nulidad, conforme al "Certificado Catastral del municipio de Santuario" (archivo 06), y allegado por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 14 de octubre de 2021 (archivo 05), corresponde a la suma de **OCHENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$80.068.517,00).**

Conforme al artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso es de menor cuantía, razón por la cual, es competencia de los jueces civiles municipales de oralidad de la localidad, previo reparto del mismo.

² Artículo 21, numeral 3, ídem.

³ Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

⁴ Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En consecuencia, desde la perspectiva de la cuantía como factor determinante de la competencia, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; por tanto, así habrá de declararse y se ordenará la remisión con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), quienes en efecto están dotados de toda aptitud legal para conocer de ella.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda Verbal - Nulidad Relativa - en razón a la cuantía, interpuesta por la señora María Helena Zuluaga Gómez en contra de Beatriz Elena Pineda Hoyos y otros, por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto que se plantea.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 178

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7e23fdae655be4cd0ba767b1b7789d3a7be48b089f21d4dc1c23cc28463348

Documento generado en 02/11/2021 12:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>